

///Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL).- BA-24817-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a despacho para resolver respecto el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. [DENUNCIANTE_1] con el patrocinio de la Dra. Fabiola Signore contra la resolución de fecha 6.08.26, en cuanto dispone el archivo de las presentes con carácter "Finalizado" y su cambio de radicación a la Delegación de Archivo, solicitando se deje sin efecto por contrario imperio.-

También peticiona se intime al denunciado a presentar los informes actualizados de su tratamiento psicológico en los términos sugeridos por SENAF, se suspenda el régimen de comunicación amplio y el pernocte hasta que dichos informes sean incorporados y evaluados. Y subsidiariamente, se disponga un régimen provisorio gradual, diurno y sin pernocte, sujeto a seguimiento técnico y respetuoso de la opinión de [FAMILIAR_1].

Fundamenta el recurso sosteniendo que es un archivo prematuro, que no se encontraban cumplidas todas las medidas de protección y seguimiento dispuestas. En particular, estaba pendiente el informe evolutivo del profesional tratante del progenitor recomendado por SENAF, así como la acreditación de la continuidad del tratamiento terapéutico. Además, cuestiona que en la providencia no se explicó por qué se apartaba de las recomendaciones de SENAF ni de lo solicitado por la Defensoría de Menores, especialmente respecto de la necesidad de verificar la adherencia y evolución del tratamiento del progenitor. La falta de consideración de la opinión del niño, [FAMILIAR_1] fue escuchado por el ETI y manifestó querer mantener el vínculo con su padre, pero mediante encuentros diurnos y sin pernocte. Afirma que esa opinión debía tener incidencia concreta en la decisión y que el archivo no estableció ninguna modalidad de comunicación acorde con ella.

Asimismo, plantea que el archivo clausuró el seguimiento sin haberse verificado suficientemente que hubieran desaparecido las circunstancias que motivaron la intervención. Considera que, frente a los antecedentes y a las recomendaciones técnicas pendientes, correspondía mantener medidas de seguimiento y protección.-

Para el supuesto de rechazo de la revocatoria, deja planteada la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo respecto del archivo.-(E0019)

En fecha 11.08.26 se tiene por interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio. Y se ordena correr vista a la Defensoria de Menores e Incapaces.-(I0024)

La Defensoria de Menores e Incapaces dictamina que comparte lo expuesto por la parte actora en su recurso de revocatoria, en cuanto el archivo resulta prematuro (Arts. 151 y 157 CPF), ello en tanto como refiere la recurrente, en el informe final remitido por SENAF el 30.07.26, si bien el organismo dispuso el cese de su intervención administrativa, recomendó de forma expresa e ineludible requerir al psicólogo tratante del progenitor (Lic. Ariel Jalil) un informe evolutivo centrado en su adherencia terapéutica, evolución y pautas relativas al contacto con [FAMILIAR_1].

Que el cese de la intervención de SENAF no implica ni autoriza la clausura automática de la función jurisdiccional de protección. Corresponde al juzgado velar por el cumplimiento y la constatación efectiva de las recomendaciones vertidas por los órganos técnicos antes de archivar la causa (arts. 151 y 157 del CPF).-

Pone en conocimiento que ha solicitado medida que no se ha dictado, a saber conforme presentación de fecha 21.5.26 punto IV) "se solicita a VS otorgue el cuidado unilateral de [FAMILIAR_1] a su madre, en los términos del Art 149 CPF, ello hasta tanto el progenitor acredite en forma fehaciente encontrarse realizando tratamiento terapéutico interdisciplinario y en condiciones de asumir los cuidados del niño.". (E0020)

Por último presta conformidad a las medidas solicitadas en presentación de la parte actora al interponer la revocatoria.-

Pasan a despacho a los fines de resolver en fecha 19.08.26 (I0025).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Analizando el recurso aquí interpuesto, adelanto que habré de hacer lugar al mismo, por considerar que, en las particulares circunstancias del caso, el archivo dispuesto con fecha 6 de agosto de 2026 resulta prematuro.-

En primer lugar, el informe final elaborado por SENAF con fecha 30.07.26 surge que dicho organismo dispuso el cese de su intervención en atención que no se detecta vulneración de derechos que ameriten su continuidad. Si bien en dicho

informe se efectuó la recomendación de requerir al profesional tratante del progenitor un informe evolutivo centrado en su adherencia terapéutica, evolución y pautas relativas al contacto con [FAMILIAR_1], lo cierto es que dicha recomendación debe ser considerada en el contexto integral de la intervención desarrollada y de las circunstancias particulares que motivaron el seguimiento del grupo familiar.-

En este sentido, el cese de la intervención de SENAF no implica que la judicatura deba disponer de manera automática el archivo de las actuaciones como señala la Defensora de Menores e Incapaces.-

Aquí, tengo presente que en los autos S/ REGIMEN DE COMUNICACION, BA-01338-F-2023, se estableció un régimen de comunicación en la sentencia dictada en fecha 26.12.24. Ello resulta relevante, toda vez que permite advertir que el vínculo paterno-filial y su modalidad de ejercicio ya habían sido objeto de tratamiento y decisión jurisdiccional, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente ambos progenitores fueron introduciendo de común acuerdo, atendiendo a las necesidades y al interés superior del niño.-

Dicho régimen se vió posteriormente suspendido en el contexto de los hechos denunciados por la progenitora en los autos S/ VIOLENCIA (BA-24817-F-0000), circunstancia que motivó nuevas intervenciones judiciales y, entre ellas, la pretensión del progenitor de obtener cautelarmente la revinculación con su hijo en los autos S/ MEDIDA CAUTELAR (BA-01251-F-2026), medida que fuera rechazada con fecha 18.06.26.-

Por ello, no puede soslayarse, que la situación denunciada siguió siendo abordada en el marco del expediente de violencia.-

En consecuencia, se dio intervención al ETI, a los fines que realice el informe previsto en el art. 21 inc. c) de la ley 3040 (t.o. por ley 4241) con evaluación de riesgo y se manifieste al respecto. En dicho marco, se llevaron a cabo entrevistas con las partes y el niño [FAMILIAR_1], quién manifestó su deseo de mantener el vínculo con su progenitor, dejando en claro su preferencia por encuentros diurnos y sin pernocte: "...puede ser sábado o domingo o los dos días pero sin quedarme a dormir...".-

Esta opinión expresada por [FAMILIAR_1] respecto de las condiciones y modalidad en que desea mantener el vínculo con su progenitor constituye un elemento relevante que debe ser especialmente ponderado al momento de adoptar

cualquier decisión relativa al régimen de comunicación. De allí que, antes de disponer el archivo de las actuaciones, corresponde valorar su manifestación de manera integral, conjuntamente con las restantes constancias de la causa y, particularmente, con las recomendaciones efectuadas por los organismos técnicos intervinientes.-

Por otra parte, la Defensoría de Menores e Incapaces solicita el cuidado unilateral de [FAMILIAR_1] a favor de su progenitora en los términos del art 149 CPF, ello hasta tanto el progenitor acredite en forma fehaciente encontrarse realizando tratamiento terapéutico interdisciplinario y en condiciones de asumir los cuidados del niño. Tal circunstancia deberá ser considerada al momento de resolver las medidas que aquí corresponden, en función del interés superior de [FAMILIAR_1].-

En función de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, dejado sin efecto el archivo por resultar prematuro.-

Dicho esto, concierne abordar las medidas provisorias solicitadas por la recurrente y por la Defensoría de Menores e Incapaces, en tanto se encuentran vinculadas con la situación familiar que motivó la intervención y resultan susceptibles de ser adoptadas en los términos del art. 149 del CPF, sin perjuicio de las acciones que correspondan por las vías procesales pertinentes.-

En consecuencia, habré de requerir a los profesionales tratante del progenitor, Lic. Ariel Jalil y Dra. Pistaccio, que informen en plazo de diez (10) días informen acerca de su evolución terapéutica, adherencia al tratamiento y, específicamente sobre las pautas que estimen pertinentes en relación con el contacto y vinculación con su hijo [FAMILIAR_1].

Así, dispongo provisoriamente la suspensión del régimen de comunicación amplio y de los encuentros con pernocte con su progenitor por el plazo de tres (3) meses, sin perjuicio de la revisión de dicha medida en función de la evolución de la situación y de los informes que se incorporen a las actuaciones.-

Durante dicho período, deberá establecerse un régimen de comunicación provisorio que contemple la voluntad expresada por [FAMILIAR_1] ante el ETI, con encuentros diurnos y sin pernocte. Todo ello bajo la consideración primordial de su interés superior y del derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente valorada. A tal fin, requiérase a las partes que, en el plazo de tres (3) días, presenten propuestas a tal fin. En caso de no arribarse a un acuerdo, las

actuaciones pasarán a despacho a fin de que esta Judicatura establezca el régimen provisorio que corresponda.-

Por último, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Defensoría de Menores e Incapaces y otorgar provisoriamente el cuidado unilateral de [FAMILIAR_1] a favor de su progenitora, en los términos del art. 149 del CPF, por el plazo de 3 (tres) meses, excepto que el progenitor acredite en forma fehaciente las condiciones señaladas precedentemente y se cuente con elementos suficientes que permitan evaluar la modalidad de cuidado que resulte adecuada al interés superior del niño;

Sin perjuicio de lo aquí resuelto, debo resaltar que las cuestiones atinentes al contacto y cuidados personales ameritan su abordaje en un proceso de fondo, que cuente con amplitud probatoria necesaria para componer adecuadamente el conflicto familiar, por lo que habré de hacer saber a las partes que respecto de toda pretensión que exceda el acotado marco de las medidas provisorias aquí dispuestas, deberán ocurrir por la vía procesal que corresponda.-

"El Cód. Procesal de Familia tiene prevista en el art. 149, la vía ordinaria para resolver entre otros temas, el atinente al régimen de comunicación. Así, se evita que este procedimiento célere y autosatisfactivo se ordinarice con planteos que exorbitan el acotado marco de conocimiento permitido.

Las medidas protectorias de los procesos de violencia, están signadas por la provisoriedad (art. 150) pero pueden estar sujetas a condición determinada y ser prorrogadas, sustituidas o ampliadas de manera fundada (inc. a)". (C. M., N. R. C/ D., J. S/ VIOLENCIA, BA-25165-F-0000; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Com. Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de Bariloche, 27.07.23).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto. En consecuencia, déjese sin efecto la resolución de fecha 6.08.26 en cuanto dispuso el archivo de las presentes.-

II) Líbrese oficio a los profesionales tratantes Lic. Jalil y Dra. Pistaccio para que en el plazo de diez (10) días informen acerca de la evolución terapéutica del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], su adherencia al tratamiento y, específicamente, respecto de las pautas que estimen pertinentes en relación con el

contacto y vinculación con su hijo [FAMILIAR_1], bajo apercibimiento de ley.-

III) Dispongo con carácter provisorio la suspensión del régimen de comunicación amplio y de los encuentros con pernocte de [FAMILIAR_1] con su progenitor por el plazo de 3 (tres) meses, sin perjuicio de la posibilidad de revisar dicha medida en función de la evolución de la situación y de los informes que se incorporen a las actuaciones.-

IV) Establecer un régimen de comunicación provisorio que contemple la voluntad expresada por [FAMILIAR_1] ante el ETI, con encuentros diurnos y sin pernocte. A tal fin, se intima a las partes para que en el plazo de tres (3) días, presenten una propuesta de régimen de comunicación. En caso de no arribarse a un acuerdo, la judicatura establecerá el que corresponda.-

V) Otorgar el cuidado unilateral provisorio de [FAMILIAR_1] a favor de su progenitora, en los términos del art. 149 del CPF, por el plazo de 3 (tres) meses o hasta tanto se cuente con elementos suficientes que permitan evaluar las condiciones del progenitor para asumir los cuidados del niño y la modalidad que mejor responda a su interés superior, si esto sucede antes del vencimiento del plazo.-

VI) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-